

II. Por proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, notificado al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta de septiembre siguiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó:

- i) Formar el expediente **UT-J/0753/2021**.
- ii) Hacer del conocimiento del peticionario que lo expresado en su solicitud no encuadra en los supuestos legales para ser considerada una solicitud de acceso a la información, toda vez que lo requerido consiste en un pronunciamiento vinculado a una consulta o interrogante específica, sin hacer referencia concreta a uno o más documentos individualmente identificados que pudieran hallarse bajo resguardo de este Alto Tribunal.

DE DERECHOS PARA PODER PENSIONARSE POR VEJEZ O CESANTÍA, y saber ¿Cómo DETERMINAN POR LEY estos Institutos si procede autorizar una Pensión por CESANTÍA o por VEJEZ. - - - Les agradecería mucho que no me respondieran "Incompetencia" porque lo único que pido son datos de LEYES que tienen en posesión y no me remitieran por favor a trámite diferente para obtener la información; Para mí sería de gran utilidad el que Ustedes me proporcionaran la información de la que tengan conocimiento y cuenten en alguno de sus registros, - - - ACLARACIÓN IMPORTANTE: No es relacionado con un caso en específico, no amerita un estudio en especial, tampoco requiere de interpretaciones, ni de la elaboración de un documento "adoc", lo único que agradecería es que me compartieran LO QUE INDICAN LAS LEYES, proporcionarme algunos Artículos de Ley o Jurisprudencias de las que tengan conocimiento y acceso por cuestión de Máxima Publicidad, "QUE APLIQUEN EN GENERAL PARA TODOS LOS TRABAJADORES" - - - Intentaré explicarme, agradecería la suplencia de la deficiencia. "en caso de que no me exprese en forma correcta legalmente, no soy abogado" - - - PREGUNTA NO. 1: Si a un Trabajador ya le entregaron su RESOLUCIÓN FAVORABLE para el pago de una PENSIÓN POR VEJÉZ O CESANTÍA, pero el trabajador no está conforme con lo que le van a pagar por algún motivo. - - - Si presenta una INCONFORMIDAD al IMSS, ¿por Ley le detiene el IMSS los pagos autorizados ya para su Pensión en lo que revisan la Inconformidad? (que puede tardar meses) - - - ¿O no le detienen los pagos ya autorizados, cobra normal cada mes el trabajador lo que indica su resolución de pensión y cuando el H. Consejo Consultivo emite una resolución de esa inconformidad ya se determina si recalculan la cantidad a pagar al trabajador, o queda el pago igual a como lo está cobrando? - - - PREGUNTA NO. 2: - - - ¿A PARTIR DE QUE MOMENTO EMPIEZA A CORRER Y CONTARSE EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS?, de un trabajador que quiere pensionarse por Vejez o Cesantía EN IMSS, y en qué momento TERMINA, O ES EL ÚLTIMO DÍA que contempla la Ley, para aún estar el trabajador dentro del PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS. Pongo solo un Ejemplo para tratar de explicarme mejor: - - - ¿A PARTIR DE QUE DÍA EMPIEZA A CONTAR EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DEL TRABAJADOR? - - - Ejemplo No. 1.-A partir del día en que cumple la edad requerida 60 año, y termina el conteo EL DÍA DE LA FECHA DE BAJA definitiva del trabajador. (periodo que contemplan es estando aún ACTIVO) - - - Ejemplo No. 2.- ¿O bien empieza el conteo DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS a partir DEL DÍA DE BAJA DEFINITIVA del último empleo formal y termina el conteo de este periodo de conservación de derechos EL DÍA EN QUE SOLICITA LA PENSIÓN A IMSS? Y la edad que toman en cuenta para saber si le autorizan la de Vejez o la de Cesantía ES LA EDAD QUE TIENE AL MOMENTO DE SOLICITAR LA PENSIÓN. (no al momento de causar baja que es diferente, porque si observan en este segundo Ejemplo transcurrió el plazo de conservación de derechos estando INACTIVO y en el ejemplo anterior fue durante el plazo en que estuvo ACTIVO) [...].” (SIC)

- iii) Comunicar al solicitante que, respecto a lo señalado como “*lo que indican las leyes*”, se le sugería consultar en el Sistema de Consulta de Ordenamientos que está disponible en el portal de internet <https://www.scjn.gob.mx/>, proporcionando la liga correspondiente, en donde podría consultar la diferente normativa aplicable en nuestro país, especificando los apartados para hacerlo.
- iv) Hacer saber al peticionario que en cuanto a lo solicitado como “*Jurisprudencias*”, tras haber realizado una búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación con las palabras: “Pensión ISSSTE”, “Pensión IMSS”, “Pensión cesantía” e “Inconformidad IMSS” se localizaron diversas jurisprudencias, mismas que le fueron remitidas en formato PDF. Asimismo, se le hizo saber cómo realizar la consulta de las mismas.

III. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta a la persona solicitante en los términos señalados en el acuerdo de veintinueve de septiembre signado por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información.

IV. A través de correo electrónico de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/929/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional. Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.³

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁴

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y/o las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió, entre otras cosas, jurisprudencias que sirvieran como como sustento legal del derecho a pensión de los trabajadores afiliados al IMSS y/o al ISSSTE. En respuesta, la Unidad General de Transparencia proporcionó un listado de jurisprudencias, emitidas por este Alto Tribunal, obtenidas a partir de una búsqueda en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, la solicitud de información y la respuesta recaída a ésta se encuentran relacionadas con la emisión de criterios jurisprudenciales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno y/o

Salas en términos de los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵ y 216, 219 y 220 de la Ley de Amparo⁶.

Así, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

Al interponer su recurso de revisión, el recurrente manifestó que la información proporcionada no correspondía con lo solicitado⁷.

⁵ **Artículo 157.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

⁶ **Artículo 216.** La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.

Artículo 219. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

Artículo 220. En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

⁷ El recurso de revisión se presentó en los siguientes términos: *“Por medio de la presente solicito atentamente se lleve a cabo un Recurso de Revisión, debido a mi inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto obligado, en apego a los Arts. 147 y 149 de LFTAIP Mi solicitud inicial fue de: Acceso a Información Pública (Art. 132 de LEFTAIP), en ella manifesté que no estaba solicitando la elaboración de ningún documento “ad hoc”, que no era referente a un caso en especial para el que se requiera de un análisis, estudio o interpretación; Tampoco se trata de que actúen como Juez y Parte, ni solicité asesorías, porque no se trata de ningún caso o controversia en específico, lo único que necesito conocer “es lo que indica la Ley”. La Suprema Corte de Justicia por sus funciones y responsabilidades debe conocer las Leyes y por lo mismo tener acceso a ellas y tienen conocimiento para buscar y localizar los Artículos, Tesis y Jurisprudencias que aplican en cada caso. Pedí de favor en forma específica que no me remitieran a trámite diferente para que yo la buscara, ni me proporcionaran ligas donde la tuviera que localizar entre otra información diversa, ya que mis preguntas fueron concretas. Lo único que solicité es Información Pública a la que Cualquier Ciudadano tendría el derecho de Conocer. *Sujeto Obligado al que va dirigida: Suprema Corte de Justicia de la Nación *La solicitud fue por ser Información Pública: Anónima *El No. De Folio*

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracciones V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

[...].”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico el **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **uno al veintidós de octubre de dos mil veintiuno**⁸.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **doce de octubre de dos mil veintiuno**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del uno al veintidós de octubre, y el presente medio de impugnación se presentó el doce de octubre, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹. Por ende,

*de la Solicitud es:3300305210000119 *Fecha del vencimiento del Plazo para su notificación en PNT: 22 Oct 2021 *El Acto que se recurre de acuerdo al Art. 148 LFTAIP -Entrega de la información que no corresponde a lo solicitado Si observan por favor lo que solicito y la información que me proporcionan es diferente *Motivo de la Inconformidad con la respuesta: No me proporcionaron la información que atentamente solicité *Copia de la respuesta que se impugna: En PNT pueden observar los datos que solicité y también los documentos adjuntos que me proporcionaron en su respuesta *Medio para recibir notificaciones: Por favor vía correo electrónico a la siguiente cuenta; [REDACTED] PETICION: ÚNICA: Que por favor me autoricen el Recurso de Revisión y me ayuden para que el Sujeto Obligado me proporcione específicamente la información que solicite y no otra diferente De antemano muchas gracias, les envío un atento saludo.” (SIC)*

⁸ Ello en virtud de que los días dos, tres, nueve, diez, doce, dieciséis y diecisiete de octubre fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a) y b) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁹ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-56/2021.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

